

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispongan que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 350.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de febrero de 1912.

CAPITULO VII

De las exclusiones del contingente y del servicio militar y de las excepciones del servicio en filas.

(Continuación.)

Art. 93. Cuando un mozo, hijo único en el sentido legal, dirija un modesto taller, cuya contribución satisfaga la madre, viuda y ésta no pueda, por su edad y sexo, continuar la explotación de su industria, ni los beneficios que obtenga le permitan poner otra persona al frente del taller, debe considerarse al mozo comprendido en el artículo 89 de la ley.

Art. 94. La determinación del cupo de que deben formar parte los individuos excluidos temporalmente ó exceptuados del servicio en filas cuando sean declarados soldados, se hará en la forma que expresa el artículo 344 de este Reglamento.

Art. 95. Los mozos excluidos temporalmente del contingente ó exceptuados del servicio en filas, tie-

nen derecho á alegar en el acto de la revisión de cada año las excepciones que les hubieran sobrevenido con posterioridad á la última revisión, entendiéndose, si no lo hacen, que renuncian á ellas.

Art. 96. Los cambios de exclusión ó excepción otorgados en años anteriores, se reputarán como continuación de éstas y serán estimadas siempre que se aleguen y comprueben en tiempo oportuno.

Art. 97. A los mozos que disfrutando excepción les sobrevenga otra por causa de fuerza mayor, deben alegarla en la primera revisión, para que pueda ser oída, en caso de cesar la primera; pero las revisiones que por ambas excepciones deban sufrir, no excederán de las tres reglamentarias que previene la Ley.

Art. 98. Las excepciones contenidas en el artículo 89 de la Ley se han establecido exclusivamente en beneficio de las familias de los mozos á quienes comprenden, y no en beneficio de tercero, y en tal concepto, si los interesados renuncian á ellas, por considerarlo así conveniente á sus intereses, dejando de alegarlas en el tiempo y forma prescrito por la Ley, ésta no concede acción á persona alguna para obligarles á que ejerciten sus derechos y los hagan valer á pretexto de los perjuicios que puedan irrogarse á tercero, ni por ninguna otra causa.

Art. 99. Para la aplicación de los preceptos del artículo 93 de la Ley, se tendrá en cuenta:

Primero. Cuando la excepción sobrevenida se base en el cumplimiento de la edad sexagenaria, no será concedida si la motiva el matrimonio de algún hermano, contraído con fecha posterior al 1.º de enero

del año en que el mozo fué alistado, siendo indiferente que el matrimonio se haya celebrado antes ó después de cumplirse dicha edad.

Segundo. Las excepciones sobrevenidas que se funden en la inutilidad ó muerte de padres, abuelos ó hermanos, no podrán ser concedidas cuando algún hermano del que pretende eximirse del servicio hubiese efectuado su matrimonio después que aquellos hechos ocurrieron.

Tercero. Las excepciones sobrevenidas fundadas en el cumplimiento de la edad sexagenaria, solo podrán ser alegadas cuando este hecho tenga lugar después de haber transcurrido el año natural en que el mozo fué alistado, pues las cumplidas en el transcurso del año se consideraran como existentes en el acto de la clasificación y declaración de soldados.

Art. 100. No se considerarán comprendidas en el artículo 93 de la Ley, las excepciones fundadas en la ausencia de personas de la familia del mozo, cuando los diez años de esta ausencia se cumplan después de su ingreso en Caja.

Si tal plazo estuviese cumplido antes de la clasificación y declaración de soldados, y no pudiera alegarse la excepción del servicio por existir otras personas de la familia que impidan el derecho á disfrutarla, pero que fallecieran ó se inutilizaran después del ingreso en Caja, podrá solicitarse la excepción sobrevenida, y por el mismo Juez que tramite el expediente se instruirá el de ausencia de las personas que motiven la excepción.

Art. 101. Las excepciones sobrevenidas después del ingreso en Caja podrán ser alegadas por los mozos

pertenecientes á los cupos de filas é instrucción, en cualquier época, durante el tiempo que permanezca en primera situación de servicio activo.

Art. 102. Los individuos que deseen alegar excepciones sobrevenidas después del ingreso en Caja, y antes de su destino á Cuerpo, promoverán instancia al Capitán general de la región por conducto del Jefe de la Caja á que pertenezcan, en la cual consignarán los motivos en que fundan la excepción y la fecha en que ha ocurrido la causa que la motiva.

Los que se encuentren destinados á Cuerpo activo, las solicitarán en igual forma y con iguales requisitos, por conducto del Jefe de su Cuerpo, del Capitán general de quien dependan.

Los Capitanes generales podrán desestimar dichas instancias, previo informe de las Comisiones mixtas, cuando de las manifestaciones que hagan los interesados se deduzca de un modo claro que la excepción que alegan no es de las comprendidas en el artículo 93 de la Ley, pudiendo los interesados acudir en alzada al Ministerio de la Guerra, cuando no se encuentren conformes con la desestimación de sus peticiones.

Si las excepciones alegadas tuvieran el carácter de sobrevenidas después del ingreso en Caja, se ordenará por el Capitán general la formación del oportuno expediente; y si el interesado no estuviera destinado á Cuerpo, lo será provisionalmente á uno de la región, sin goce de haber ni pan y sólo para los efectos de la tramitación del expediente, debiendo concentrarse en Caja é incorporarse á filas con los demás reclutas de su reemplazo, si antes de

la concentración no fuera exceptuada del servicio, quedando sometido á los sorteos que para su reemplazo se dispongan, pudiendo ser destinado definitivamente á otro Cuerpo de Africa si así le corresponde, al cual se remitirá el expediente para su continuación.

Después de incoado el expediente no podrá ser suspendida su tramitación sino á petición del solicitante, ó porque le corresponda pasar á la segunda situación de servicio activo. En estos casos se archivará en el Cuerpo en que se instruya.

Art. 103. Los documentos que han de unirse á estos expedientes son los mismos que constituyen los que se tramitan en los Ayuntamientos en el acto de la clasificación y declaración de soldados para acreditar la excepción de un mozo comprendido en alguno de los casos del artículo 89 de la Ley, aumentados en los que se consideren necesarios para acreditar que la excepción está comprendida en el artículo 93 de la misma, y, por consiguiente, que no pudo ser alegada en dicho acto.

Al reclamar el Juez instructor los documentos que necesite para justificar la excepción, tendrá en cuenta lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 115 de la Ley.

Cuando haya que acreditar en los expedientes el impedimento para el trabajo de alguna persona de la familia del excepcionante, los jueces instructores se dirigirán por el conducto reglamentario al Presidente de la Comisión mixta respectiva, interesando que los Médicos vocales de ella practiquen el reconocimiento de las personas cuyo impedimento físico deba ser comprobado, los cuales expedirán el correspondiente certificado, que será remitido á dicho funcionario para su constancia en autos.

En los dictámenes que emitan los Médicos de las Comisiones mixtas con motivo de reconocimientos de padres, hermanos y demás personas, en méritos del expediente, consignarán, en el caso de apreciar impedimento para el trabajo, la fecha de que date, y si esto no es factible, si es admisible la posibilidad de la sobrevivencia.

Si de este reconocimiento resultara apta para el trabajo la persona que motiva la excepción, remitirán lo actuado, con su parecer, á la Comisión mixta, sin más trámites, y si resultara impedida se continuará la tramitación del expediente, aportando al mismo las demás justificaciones necesarias.

Art. 104. Terminado el expediente, el Juez instructor lo entregará con razonado parecer al Jefe de su Cuerpo, quien lo cursará seguidamente á la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia á que pertenezca el pueblo en que fué alistado el que solicita la excepción.

Los Oficiales mayores de las Comisiones mixtas examinarán si estos expedientes están ajustados á los preceptos legales, y si juzgaran conveniente comprobar algunos documentos, lo propondrán al Presidente de la Comisión mixta, y si necesitasen ampliarlo con otros datos, lo reclamarán directamente á quienes deban facilitarlos, y, una vez completos, emitirán su parecer y los someterán á resolución de la Comisión mixta.

Art. 105. Ultimado el expediente, acordará la Comisión mixta si debe ó no exceptuarse del servicio al mozo que lo pretende. Si el acuerdo fuera conforme con el parecer del Juez instructor, lo comunicará al Capitán general de la Región ó distrito, expresando el reemplazo, pueblo, Caja de Recluta y Cuerpo á que pertenece el mozo, y el caso y artículo de la Ley en que está comprendida la excepción, si fuese concedida.

La citada Autoridad cumplimentará dicho acuerdo, comunicando al Jefe del Cuerpo ó Caja á que pertenece el interesado su nueva clasificación. Si se encontrase destinado á Cuerpo, dispondrá, al propio tiempo, que cause baja en filas y marche á la población donde desee fijar su residencia, á disposición de la Comisión mixta para que sufra las revisiones correspondientes, según el tiempo que le falte para pasar á la segunda situación de servicio activo.

Art. 106. En el caso de que el fallo de la Comisión mixta no estuviera de acuerdo con el parecer del Juez instructor, remitirá el expediente al Capitán general de la Región, quien, previo dictamen de su Auditor, podrá disponer la ampliación del mismo, si así lo considera necesario; y sin que el Juez ni la Comisión mixta emitan nuevo informe, lo remitirá con el suyo, oído el de su Auditor, al Ministerio de la Guerra para la resolución que corresponda.

Art. 107. Si el parecer del Capitán general estuviere de acuerdo con el fallo de la Comisión mixta, será resuelto el expediente por el Ministerio de la Guerra sin más trámites, siempre que la resolución fuese de conformidad con lo informado. Cuando esto no ocurra, ó cuando el fallo

de la Comisión mixta no esté conforme con el parecer del Capitán general, pasará el expediente, antes de dictar resolución, á informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 108. Dependiendo del tiempo que se emplee en la tramitación de los expedientes por excepción sobrevinida después del ingreso en Caja, que se anticipe ó retrase la fecha en que los individuos puedan marchar á sus hogares, para atender al sostenimiento de sus familias pobres, su instrucción se hará con toda urgencia sin que su duración deba exceder de tres meses, salvo casos excepcionales y perfectamente justificados.

Las Comisiones mixtas, por su parte, deberán hacer la nueva clasificación de los individuos comprendidos en este caso en el plazo más breve posible.

Art. 109. Los Capitanes generales remitirán el día 15 de cada mes al Ministerio de la Guerra, relación nominal de los individuos exceptuados del servicio de filas por las Comisiones mixtas de Reclutamiento, expresando el reemplazo á que pertenecen, el caso y artículo de la Ley que les comprende y el Cuerpo en que se encuentran sirviendo.

Art. 110. Cuando en un mismo individuo concurren varios motivos de excepción del servicio, la desestimación de uno de ellos no lleva consigo como inherente la de los demás que puedan invocarse, si sobrevinieran con posterioridad á tal designación, y por lo tanto, los hechos posteriores al ingreso en Caja de los reclutas, producen á favor de los mismos una nueva causa de excepción distinta de la que podía asistirles en el acto de la clasificación.

Art. 111. Las Autoridades civiles y militares que tengan conocimiento por los Agentes á sus órdenes ó por cualquiera otro conducto, que un mozo desatiende voluntariamente el sostenimiento de las personas de su familia que motivaron la excepción, darán cuenta de ello á la Comisión mixta correspondiente. Estas unirán los antecedentes al expediente de su razón y lo remitirán al Ayuntamiento respectivo á fin de que por éste se confirme dicho extremo oyendo á los interesados, y si resulta cierto, lo devolverán con su informe á la Comisión mixta, para que por ésta se le declare soldado sin esperar á la clasificación del año siguiente.

Si la nueva clasificación de estos mozos como soldados se hiciera con

fecha anterior al señalamiento del cupo, se incorporaran al reemplazo corriente, incluyéndoles en la base del mismo; pero si fuera con fecha posterior, se incorporarán al siguiente, y no podrán alegar de nuevo la excepción que voluntariamente desatendieron.

Art. 112. En caso de movilización para campaña ó con ocasión de ella, los mozos que estén exceptuados del servicio de filas podrán ser destinados á los depósitos de los Cuerpos activos para cubrir las bajas que en éstos se produzcan ó para contribuir á la formación de nuevas unidades, siendo llamados por orden de reemplazos á partir del último.

Los socorros que á las familias de estos individuos hayan de concederse, serán fijados al dictarse la respectiva orden de movilización.

Art. 113. Los mozos exceptuados del servicio con arreglo al artículo 93 de la Ley, quedarán sujetos á las revisiones que previene el 94, y si cesara la causa de excepción, causarán alta inmediatamente en filas sin esperar á que lo verifique el reemplazo del año en que tiene lugar la revisión, siendo destinados al mismo Cuerpo en que servían cuando les fué concedida la excepción, á cuyo fin las Comisiones mixtas darán cuenta á los Jefes de las Cajas de Recluta de los mozos que se encuentren en este caso, para que soliciten de los Capitanes generales la orden de incorporación y alta en el Cuerpo que les corresponda servir.

Los que fueran exceptuados sin haber servido de base de cupo, quedarán sujetos á las revisiones reglamentarias en la misma forma y condiciones que los que fueron exceptuados con fecha anterior á su ingreso en Caja.

Art. 114. Las excepciones sobrevinidas á los soldados destinados á Infantería de Marina después de su ingreso en filas, serán tramitadas y resueltas por las Autoridades de la jurisdicción de Marina, aplicándose por éstas los preceptos contenidos en la Ley y en este Reglamento.

Art. 115. Los expedientes instruidos por excepciones sobrevinidas después del ingreso en Caja, una vez terminados, serán archivados en las Comisiones mixtas respectivas.

Art. 116. Los mozos á quienes sobrevenga después del ingreso en Caja un motivo de exclusión, deberán alegarlo ante el Jefe de la Caja de Recluta en el acto de la concentración para ser destinados á Cuerpo.

Si fueran declarados inútiles, el Capitán general remitirá copia del resultado del reconocimiento ante el Tribunal médico militar de la Región á la Comisión mixta correspondiente, para que proceda á su nueva clasificación, y ordenará al Jefe del Cuerpo donde estén destinados, causen baja en filas y remitan su documentación original al Jefe de la Caja de Recluta de procedencia, el cual la cursará á la Comisión mixta de quien dependa, á fin de que por esta se expida el certificado prevenido por el artículo 84 de la Ley ó quede sujeto el interesado á las revisiones que previene el 86 de la misma.

Art. 117. Las excepciones que sobrevengan á los soldados que sirvan en Cuerpo activo que se encuentre en operaciones de campaña, podrán ser alegadas por sus padres ó personas en quien deleguen, ante los Capitanes generales de las Regiones en que esté establecida la representación del Cuerpo, los cuales dispondrán la tramitación de los expedientes, y serán resueltos en los términos consignados en la Ley y en este Reglamento, comunicando los acuerdos al Capitán general á cuyas órdenes sirva el interesado, para que cause baja en el Cuerpo, si así procediese, por estar separados de filas los demás exceptuados.

(Continuará.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central la Cátedra de Anatomía descriptiva y Embriología, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de diciembre de 1912 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios de Universidad que habiendo ingresado por oposición ó por concurso, desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad asignatura igual á la vacante, y los Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho, en virtud del Real decreto de 26 de agosto de 1910.

También pueden optar á este concurso los Catedráticos de Técnica anatómica, en virtud de lo que preceptúa el Real decreto de 1.º de mayo de 1914.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Es-

tablecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de diciembre de 1914.
—El Subsecretario, Silvela.

(De la *Gaceta* núm. 348.)

Gobierno Civil.

PESAS Y MEDIDAS

Circular.

Dispuesto en el Reglamento de 31 de diciembre de 1906 para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de julio de 1892, que la comprobación periódica de las mismas comience á principio de año, en uso de las facultades que me confiere el artículo 63 de dicho Reglamento y de conformidad con los 15, 16 y 17 del mismo, he acordado hacer á todas las Autoridades de esta provincia y á cuantas personas se encuentren en ella obligados á cumplir ó hacer cumplir la antedicha ley de Pesas y Medidas, las preveniciones siguientes:

1.ª Están obligados á la comprobación todos cuantos necesiten hacer uso de pesas y medidas, incluso las oficinas de la Administración pública, provincial y municipal, Administraciones de Correos, Banco de España, Montes de Piedad, Casas de Préstamos, y, en general todos los que estén comprendidos dentro del título 2.º del Reglamento.

Las pesas, medidas y demás aparatos que deben usarse en cada establecimiento son los que se detallan en el art. 20 del Reglamento, cuidando los Sres. Alcaldes y el Fiel Contraste de no permitir que los diversos líquidos que se venden se midan con una misma serie de medidas, en perjuicio de la salud y del aseo.

2.ª La comprobación empezará por la capital de la provincia el día 2 de enero próximo, debiendo darse por terminada en la oficina del Fiel Contraste, sita en la calle de Santa Agueda, núm. 2, el día 19 del propio mes, á cuyo efecto estará abierta durante los días laborables de nueve á doce, y desde las catorce á las diecisiete.

3.ª Con el fin de evitar á los interesados ulteriores perjuicios, se previene, que transcurrido el plazo señalado para llevar á efecto la comprobación en la oficina designada,

procederá el Fiel Contraste á practicarla en el domicilio ó en el establecimiento de los que no hubiesen concurrido, cobrando derechos dobles, á tenor de lo dispuesto en los artículos 68 y 78 del Reglamento, exceptuándose las básculas de alcance mayor de 500 kilogramos y las denominadas básculas puentes, por las que solo se satisfarán derechos sencillos.

Para la comprobación de las básculas y romanas, los interesados proveerán al Fiel contraste de un número de pesas, debidamente contrastadas, cuyo peso en junto sea por lo menos, por lo que respeta á las básculas, de la cuarta parte de su alcance además del lastre necesario; este no devengará derechos, á no ser que el interesado no proveyera de las pesas indicadas. Estos derechos serán de una peseta por cada 100 kilogramos.

4.ª Terminada que sea la comprobación en la capital, se procederá por el referido funcionario ó sus ayudantes á verificarla bajo las mismas reglas en los demás pueblos del partido judicial, avisando previamente á los Sres. Alcaldes, para que éstos á su vez lo pongan en conocimiento de sus administrados, á fin de que concurren al local que se designe, con los aparatos de pesar y medir, á llenar la formalidad de referencia.

5.ª Para continuar la comprobación en los demás partidos judiciales de la provincia, se procederá como en el de Burgos, por el orden que á continuación se expresa y en las fechas que se indican: Briviesca, el día 4 de febrero; Miranda de Ebro, el 10; Belorado, el 3 de marzo; Villarcayo, el 23; Castrogeriz, el 7 de abril; Sedano, el 17; Aranda de Duero, el 3 de mayo; Roa, el 6; Lerma el 23 de junio; Salas de los Infantes, el 14 de julio, y Villadiego, el 27. Si circunstancias especiales obligasen á alterar el orden establecido, el Fiel contraste lo pondrá con la debida antelación en conocimiento de las respectivas Autoridades.

6.ª Los constructores de pesas, medidas y aparatos de pesar, así como los vendedores de las mismas, no podrán expenderlos al público, sean nuevos ó recompuestos, sino después de haberlos sometido á la comprobación primitiva (artículo 57), para lo cual estará abierta la oficina Central los cuatro primeros días laborables de cada mes (artículo 54).

7.ª Por toda pesa, medida é instrumento de pesar que resulte defectuosa en la comprobación primitiva ó periódica, adeudará el que los presente la cuarta parte de la tarifa, obligándose á presentarlo ya recompuesto á la comprobación, dentro de un plazo señalado por el Fiel contraste (artículo 82).

8.ª Los Sres. Alcaldes, para dar cumplimiento á la Real orden de 7 de marzo de 1893, estarán provistos, sin excusa de ningún género, puesto

que se les hizo la advertencia en años anteriores, de una báscula y romana de alcance suficiente, como igualmente de las pesas necesarias para la comprobación, lo mismo que los pueblos anexos á sus distritos, también estarán provistos de las colecciones de pesas, medidas, romanas etc., para poder facilitar cuantas transacciones y repesos tengan lugar en ellos.

9.ª Así mismo harán saber á los rematantes de consumos, arbitrios y administradores municipales, la obligación que tiene cada uno de ellos de estar provisto de un aparato de pesar, bien sea báscula, romana ó balanza mayor de 50 kilogramos, con su correspondiente colección de pesas de 50 kilogramos, en cada una de las dependencias, y los arrendatarios de las llamadas corredurías estarán también provistos de una serie de medidas desde el decálitro al decilitro.

Dispuesto por la Superioridad la comprobación de las tallas que se utilizan para los efectos de quintas y que son medidas métrico decimales, se advierte á los Sres. Alcaldes que dichas tallas serán comprobadas por el Ingeniero Fiel Contraste ó sus Ayudantes, únicos autorizados en la provincia para verificarlo.

Recomiendo muy eficazmente á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad que presten al Ingeniero Fiel Contraste y á sus Ayudantes no solo la protección debida como funcionarios del Estado, sino cuantos auxilios reclamen para el mejor desempeño de su cometido, puesto que dichos funcionarios están considerados como Agentes de la Autoridad para los efectos del Código penal, en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

Burgos 15 de diciembre de 1914.

EL GOBERNADOR,

Andrés Garrido.

TESORERÍA DE HACIENDA

En las relaciones de deudores presentadas por el Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones de esta provincia, de las Zonas de Miranda, Sedano y 1.ª y 2.ª de Briviesca, para la liquidación del cuarto trimestre del ejercicio actual, se ha dictado la providencia siguiente:

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio actual, los contribuyentes por territorial, industrial, carruajes, casinos é impuestos de utilidades, en los períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 37 de la Instrucción para el servicio de la Recaudación de Contribuciones é Impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda de 26 de abril de 1900, quedan incursos en el recargo del

5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, según lo que determina el artículo 47 de la citada Instrucción, en la inteligencia de que si en el término de cinco días para la capital y tres para los Ayuntamientos no satisfacen el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á estas providencias é incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al Arrendatario, el cual firmará el recibí en las facturas que quedan en la Tesorería.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción y para conocimiento de los contribuyentes á quienes interesa.

Burgos 12 de diciembre de 1914.
—El Tesorero de Hacienda, P. A., Luis Echepare.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Morales.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

Contribución industrial.

Terminada la matrícula de la contribución industrial y de comercio, que ha de regir en esta capital durante el próximo año de 1915, se halla expuesta al público en el local que ocupa esta Administración de Contribuciones, por término de diez días, á fin de que los contribuyentes que en ella figuran puedan enterarse de las cuotas que se les señala y hacer sobre las mismas las reclamaciones que estimen oportunas á su derecho.

Burgos 16 de diciembre de 1914.
—El Administrador, Gerardo Rodríguez.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Morales.

Registro fiscal de edificios y solares.

Habiéndose terminado la confección del padrón de edificios y solares de la capital para el año próximo, se pone en conocimiento de los contribuyentes por dicho concepto que, durante el plazo de ocho días, pueden presentarse en esta Administración para examinar las cuotas que les han sido señaladas y hacer las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho.

El total general del padrón se descompone por conceptos del modo siguiente:

	Pesetas.
Producto íntegro.....	1867118'97
Líquido imponible.....	1402089'50
Cuota para el Tesoro....	238353'25
16 por 100.....	38112'20
7'50 recargo adicional..	17875'71
Total general...	294341'16

Burgos 16 de diciembre de 1914.
—El Administrador de Contribuciones. Gerardo Rodríguez.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Morales.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Castrogeriz.

Aprobado el presupuesto carcelario de este partido para el año de 1915, y dispuesto por la Junta de representantes del mismo que el servicio de locomoción para trasladar al Juzgado donde sea preciso, se saque á concurso, se anuncia éste en la forma siguiente:

Durante los quince días que restan del presente mes de diciembre estará de manifiesto en la Secretaría municipal el pliego de condiciones y en el mismo periodo podrán los que lo juzquen conveniente remitir sus proposiciones á esta Alcaldía hasta las doce del día 31, en que tendrá lugar la apertura de pliegos.

El servicio se ha de hacer con carruaje de cuatro ruedas ó en su caso de dos bien cómodo para cuatro asientos, siendo preferidos los de cuatro.

El concesionario tendrá la obligación de residir en Castrogeriz, para que tan pronto como reciba aviso de necesidad para viajar el Juzgado ponga á disposición de la autoridad el vehículo enganchado con tiro suficiente para trasladarse al sitio que se le designe, previa comunicación que se le pasará con la debida anticipación por la Alcaldía de esta villa.

El tipo de contrata será el de 400 pesetas y serán desechadas todas las proposiciones que se hagan por mayor suma.

El tiempo de duración del contrato será todo el año de 1915.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que al final se inserta.

Se convoca á los Alcaldes de los pueblos de este partido para que, si lo estiman conveniente, concurran el día 31 de diciembre á la apertura de pliegos y adjudicación del servicio.

Castrogeriz 14 de diciembre de 1914.—El Alcalde, Anfiloquio Pinedo.

Modelo de proposición.

D.... vecino de.... enterado del anuncio y pliego de condiciones que sirve de base para la contratación del servicio de locomoción para trasladar al Juzgado de instrucción de Castrogeriz á los puntos donde el servicio lo reclame, se comprometo á suministrar el mismo bajo dichas condiciones por la cantidad de.... pesetas durante el año de 1915.

(Fecha y firma del proponente).

Parque de Intendencia de la Coruña.

Debiendo celebrarse un concurso para la adquisición de los artículos que se expresan al final, necesarios para las atenciones de este Parque y depósitos de Ferrol y Lugo durante el mes de enero próximo, hago saber á los que deseen tomar parte en la licitación, que el acto tendrá lugar el día 5 del citado mes, á la hora de las once, en el Parque de Intendencia de esta plaza, sito en el cuartel

de Macanaz, ante la Junta económica del mismo, y que los pliegos de condiciones y muestras de los artículos estarán de manifiesto todos los días de labor desde el de hoy hasta el anterior al del concurso, ambos inclusive, de las diez á las trece, en las oficinas de dicho establecimiento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de la clase undécima, ó sea de á peseta, ajustándose en lo esencial el modelo inserto á continuación, expresándose en ellas el precio de cada unidad métrica y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en sus Sucursales una cantidad equivalente al 5 por 100 del importe de la proposición, el último recibo de la contribución industrial que corresponda satisfacer, según el concepto en que comparece el firmante, y muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta.

La entrega de los artículos se hará por los vendedores ó sus representantes, cuando la Junta lo considere conveniente, pero siempre dentro del mes citado, y en caso urgente, aunque no haya recaído la superior aprobación.

La adjudicación se hará á favor de la proposición ó proposiciones más ventajosas y ajustadas á las condiciones del concurso, y para el caso en que dos ó más proposiciones iguales dejen en suspenso aquélla, se verificará licitación por pujas á la llana durante quince minutos entre los autores de dichas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la cuestión por la suerte.

Artículos que son objeto del concurso.

Para el Parque de la Coruña.

Harina de 1.ª clase.
Cebada.
Paja trillada de trigo.
Sal común.
Leña.
Carbón de cok.
Petróleo.

Para el depósito de Ferrol.

Cebada.
Paja trillada de trigo.
Habas.
Leña.
Carbón vegetal.
Id. de cok.
Id. de hulla.
Petróleo.

Para el de Lugo.

Cebada.
Paja trillada de trigo.
Leña.
Carbón vegetal.

Coruña 11 de diciembre de 1914.
—El Director, Francisco Lamas.

Modelo de proposición.

Don F. de T. y T., domiciliado en..., con residencia..., provincia..., calle..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia fecha... de..., para el suministro de varios artículos ne-

cesarios en el Parque de Intendencia de la Coruña y sus depósitos de Ferrol y Lugo durante el mes actual y del pliego de condiciones á que en el mismo se alude, se comprometo y obliga, con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, á entregar (se expresarán los artículos que se ofrezcan, y plazos en que hayan de entregarse) al precio de... pesetas... céntimos (en letra) por cada unidad, comprometiéndose á entregar las cantidades ofrecidas cuando se le ordene durante todo el presente mes, acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal de... clase, expedida en... (ó pasaporte de extranjería en su caso, y el poder notarial también en su caso) así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer, según el concepto en que comparece.

Coruña.... de..... de 191...

Firma y rúbrica.

Observaciones.—Si se firma por poder se expresará como antefirma el nombre y apellido del poderdante ó el título de la casa ó razón social.

Anuncios particulares

BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital y reservas: Pesetas 3.332.000

Compra y venta de valores del Estado y locales, entregando los títulos en el acto.

Compra y venta de toda clase de moneda de oro y billetes.

Depósitos en metálico, abonándose por ellos intereses á razón de 2, 2 ½ y 3 por 100 al año, según los plazos.

Depósitos de valores sin cobrar derechos de custodia.

Cuentas corrientes, giros, préstamos, créditos, y, en general, todas las operaciones bancarias. 3

FERNANDEZ VILLA HERMANOS BANQUEROS

Sanz Pastor (antes Vadillos) 14 y 16.—BURGOS

CASA FUNDADA EN 1872.

Compra y venta de valores del Estado, del Municipio é industriales, entregando los títulos en el acto. Ordenes de Bolsa.

Imposiciones y depósitos en metálico abonándose por ellos intereses, según los plazos.

Giro, cambio, descuento, apertura de créditos y cuentas corrientes, depósitos, pago de cupones, negociación de efectos públicos y comerciales, y, en general, toda clase de operaciones bancarias. 3

Se vende un burro garañón, de cuatro años y siete cuartas y un dedo de alzada. Para tratar, con José Dominguez, en Pampliega. 3—8

IMPRENTA PROVINCIAL